



BOMBEROS C.E.I.S. de la REGIÓN DE MURCIA

TEMA 22 PARTE ESPECÍFICA

1. 1. La Ley de Prevención de Riesgos Laborales 31/1995 de 8 de noviembre. Objeto y ámbito de aplicación. *Art. 1.1*
- 1.2. 2. Derechos y obligaciones de los trabajadores en materia de prevención de riesgos.
- 1.3 3. La seguridad personal y colectiva.
R.D. 404/1985 de 10 de mayo
2. 4. Servicios de prevención en bomberos.
Reglamento R.D. 29/1994

Determina el nivel de protección de la salud de los trabajadores frente a los riesgos derivados de las condiciones de trabajo.

1. LA LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES 31/1995 DE 8 DE NOVIEMBRE. *LRRL. Art. 6 Los normas reglamentarias irán fijando los aspectos más técnicos de las medidas preventivas.*

El artículo 40.2 de la Constitución Española encomienda a los poderes públicos, como uno de los principios rectores de la política social y económica, velar por la seguridad e higiene en el trabajo. *Cap. II. T. I. C. E.*

De la presencia de España en la Unión Europea, se deriva la necesidad de armonizar nuestra política con la política comunitaria en esta materia, a través de las Directivas Europeas.

De las Directivas Europeas existentes, la más significativa es, sin duda, la 89/391/CEE, relativa a la aplicación de las medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo.

La Ley 31/1995 de 8 de noviembre, transpone al Derecho español la citada Directiva, al tiempo que incorpora al que será nuestro cuerpo básico en esta materia disposiciones de otras Directivas cuya materia exige o aconseja la transposición en una norma de rango legal, como son las Directivas 92/85/CEE, 94/33/CEE y 91/383/CEE, relativas a la protección de la maternidad y de los jóvenes y al tratamiento de las relaciones de trabajo temporales, de duración determinada y en empresas de trabajo temporal.

Junto a toda esta normativa, nuestros propios compromisos contraídos con la Organización Internacional del Trabajo a partir de la ratificación del Convenio 155, sobre seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo, enriquecen el contenido del texto legal al incorporar sus prescripciones y darles el rango legal adecuado dentro de nuestro sistema jurídico.

1.1. Objeto y ámbito de aplicación.

Según viene recogido en su artículo 2, la presente Ley tiene por objeto promover la seguridad y la salud de los trabajadores mediante la aplicación de medidas y el desarrollo de las actividades necesarias para la prevención de riesgos derivados del trabajo.

A tales efectos, esta Ley establece los principios generales relativos a la prevención de los riesgos profesionales para la protección de la seguridad y de la salud, la eliminación o disminución de los riesgos derivados del trabajo, la información, la consulta, la participación equilibrada y la formación de los trabajadores en materia preventiva, en los términos señalados en la presente disposición.

Para el cumplimiento de dichos fines, la presente Ley regula las actuaciones a desarrollar por las Administraciones públicas, así como por los empresarios, los trabajadores y sus respectivas organizaciones representativas.

Las disposiciones de carácter laboral contenidas en esta Ley y en sus normas reglamentarias tendrán en todo caso el carácter de Derecho necesario mínimo indisponible, pudiendo ser mejoradas y desarrolladas en los convenios colectivos.

Esta Ley y sus normas de desarrollo serán de aplicación tanto en el ámbito de las relaciones laborales reguladas en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, como en el de las relaciones de carácter administrativo o estatutario del personal al servicio de las Administraciones Públicas, con las

R.D. 6/2014 39/10

peculiaridades que, en este caso, se contemplan en la presente Ley o en sus normas de desarrollo.

Igualmente serán aplicables a las sociedades cooperativas, constituidas de acuerdo con la legislación que les sea de aplicación.

La presente Ley no será de aplicación en aquellas actividades cuyas particularidades lo impidan en el ámbito de las funciones públicas de:

- Policía, seguridad y resguardo aduanero.
- Servicios operativos de protección civil y peritaje forense en los casos de grave riesgo, catástrofe y calamidad pública.
- Fuerzas Armadas y actividades militares de la Guardia Civil.

F. A.

G. C.

No obstante, esta Ley inspirará la normativa específica que se dicte para regular la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores que prestan sus servicios en las indicadas actividades.

En los centros y establecimientos militares será de aplicación lo dispuesto en la presente Ley, con las particularidades previstas en su normativa específica. En los establecimientos penitenciarios, se adaptarán a la presente Ley aquellas actividades cuyas características justifiquen una regulación especial.

S. H. F.

La presente Ley tampoco será de aplicación a la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar. No obstante lo anterior, el titular del hogar familiar está obligado a cuidar de que el trabajo de sus empleados se realice en las debidas condiciones de seguridad e higiene.

2. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS.

Los derechos y obligaciones de los trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales vienen recogidos en el capítulo III de la ley 31/1995.

Primeramente hablaré de los derechos recogidos para los trabajadores, para posteriormente repasar las obligaciones de los mismos en materia de prevención de riesgos laborales.

Como he mencionado, la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales reitera en su artículo 14 que los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo. El citado derecho supone la existencia de un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales. La Ley también recoge, directa o indirectamente, como consecuencia de las obligaciones impuestas a las empresas, los siguientes derechos:

- Existencia de un plan de prevención de riesgos laborales, evaluación de los riesgos y planificación de la actividad preventiva. (Art. 16).
- Disponer de los equipos de trabajo y medios de protección individual adecuados al desempeño de sus funciones. (Art. 17).

E. P.

- Ser informados sobre los riesgos para la seguridad y salud en el trabajo, las medidas de protección y prevención aplicables a dichos riesgos, así como sobre las medidas adoptadas ante posibles situaciones de emergencia. (Art. 18).
- Ser consultados y participar en todas las cuestiones que afecten a la seguridad y salud en el trabajo, así como el derecho a formular propuestas al empresario, al Comité de Salud y Seguridad o a los Delgados/as de Prevención, con el fin de mejorar la salud y seguridad. (Art. 18).
- Disponer de la formación teórica y práctica, suficiente y adecuada en materia preventiva, tanto en el momento de su contratación, cualquiera que sea la modalidad o duración de ésta, como cuando se produzcan cambios en las funciones que desempeñe o se introduzcan nuevas tecnologías o cambios en los equipos de trabajo. Esta formación deberá estar centrada en el puesto de trabajo. (Art. 19).
- Disponer de las medidas de emergencia acordes con el tamaño y la actividad de la empresa. (Art. 20).
- Derecho a interrumpir la actividad y a abandonar el trabajo, cuando considere que existe un riesgo grave e inminente para su vida o su salud, no pudiendo ser sancionado por ello salvo que haya obrado de mala fe o cometido negligencia grave. (Art. 21).
- Derecho a la vigilancia periódica de su salud, en función de los riesgos inherentes a su puesto de trabajo, y a la confidencialidad de la información relacionada con su estado de salud. (Art. 22).
- Derecho a la documentación. El empresario ha de elaborar y conservar a disposición de la autoridad laboral la documentación relativa a las obligaciones establecidas. (Art. 23).
- Coordinación de actividades empresariales. Cuando en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades trabajadores de dos o más empresas éstas deberán informarse recíprocamente sobre los riesgos específicos de las actividades que desarrollen en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores de las otras empresas. (Art. 24).
- Garantía de la protección a los trabajadores que por sus propias características personales o estado biológico conocido, incluidos aquellos que tengan reconocida la situación de discapacidad física, psíquica o sensorial, sean especialmente sensibles a los riesgos derivados del trabajo. (Art. 25).
- Protección de las trabajadoras en situación de embarazo o parto reciente a agentes, procedimientos o condiciones de trabajo que puedan influir negativamente en la salud de las trabajadoras o del feto, en cualquier actividad susceptible de presentar un riesgo específico. (Art. 26).

- Protección de los menores frente a la exposición, en cualquier actividad susceptible de presentar un riesgo específico al respecto, a agentes, procesos o condiciones de trabajo que puedan poner en peligro la seguridad o la salud de estos trabajadores. (Art.27).
- Los trabajadores con relaciones de trabajo temporales o de duración determinada, así como los contratados por empresas de trabajo temporal, deberán disfrutar del mismo nivel de protección en materia de seguridad y salud que los restantes trabajadores de la empresa en la que prestan sus servicios. (Art. 28).

Otros derechos destacables, que se encuentran fuera del capítulo III son:

- Derecho a recurrir a la Inspección de Trabajo, si considera que las medidas adoptadas y los medios utilizados por el empresario no son suficientes para garantizar la seguridad y la salud en el trabajo. (Art. 40.1).
- Derecho a participar en todos los aspectos de la prevención en el trabajo. Si la empresa cuenta con representantes de los trabajadores, la participación se ejerce fundamentalmente a través de los Delgados/as de Prevención. (Art. 34).

Las obligaciones de los trabajadores respecto a la prevención de riesgos laborales vienen recogidas en el artículo 29 de la misma ley "Obligaciones de los trabajadores en materia de prevención de riesgos"

Comienza este artículo estableciendo que corresponde a cada trabajador velar, según sus posibilidades y mediante el cumplimiento de las medidas de prevención que en cada caso sean adoptadas, por su propia seguridad y salud en el trabajo y por la de aquellas otras personas a las que pueda afectar su actividad profesional, a causa de sus actos y omisiones en el trabajo, de conformidad con su formación y las instrucciones del empresario.

Así mismo, los trabajadores, con arreglo a su formación y siguiendo las instrucciones del empresario, deberán en particular:

- Usar adecuadamente, de acuerdo con su naturaleza y los riesgos previsibles, las máquinas, aparatos, herramientas, sustancias peligrosas, equipos de transporte y, en general, cualesquiera otros medios con los que desarrollen su actividad.
- Utilizar correctamente los medios y equipos ^{EP} de protección facilitados por el empresario, de acuerdo con las instrucciones recibidas de éste.
- No poner fuera de funcionamiento y utilizar correctamente los dispositivos de seguridad existentes o que se instalen en los medios relacionados con su actividad o en los lugares de trabajo en los que ésta tenga lugar.
- Informar de inmediato a su superior jerárquico directo, y a los trabajadores designados para realizar actividades de protección y de prevención o, en su caso, al servicio de prevención, acerca de cualquier situación que, a su juicio, entrañe, por motivos razonables, un riesgo para la seguridad y la salud de los trabajadores.

- Contribuir al cumplimiento de las obligaciones establecidas por la autoridad competente con el fin de proteger la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo.
- Cooperar con el empresario para que éste pueda garantizar unas condiciones de trabajo que sean seguras y no entrañen riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores.

Se tendrá en cuenta que el incumplimiento por los trabajadores de las obligaciones en materia de prevención de riesgos a que se refieren los apartados anteriores tendrá la consideración de incumplimiento laboral a los efectos previstos en el artículo 58.1 del Estatuto de los Trabajadores o de falta, en su caso, conforme a lo establecido en la correspondiente normativa sobre régimen disciplinario de los funcionarios públicos o del personal estatutario al servicio de las Administraciones públicas. *LAB 9/2015*

3. LA SEGURIDAD PERSONAL Y COLECTIVA.

Se entiende por protección colectiva aquella técnica de seguridad cuyo objetivo es la protección simultánea de varios trabajadores expuestos a un determinado riesgo.

El apartado h del artículo 15 de la LPRL, principios de la acción preventiva, especifica que, dentro de las medidas a realizar respecto a la prevención de riesgos, hay que adoptar medidas que antepongan la protección colectiva a la individual.

Como ejemplos de protección colectiva se pueden citar:

- Barandillas, pasarelas y escaleras.
- Andamios y redes antiácidas.
- Sistemas de ventilación.
- Barreras de protección acústicas.
- Vallado perimetral de zonas de trabajo.
- Marquesinas contra caída de objetos.
- Extintores de incendios.
- Medios húmedos en ambientes polvorientos.
- Carcasa de protección de motores o piezas en continuo movimiento.
- Señalizaciones e indicativos.
- Barreras de protección térmicas en centros de trabajo.
- Orden y limpieza, etc.

Una vez adoptadas tales medidas, y como complemento de éstas, se pueden utilizar medidas de protección individual, que son aquellas para uso exclusivo de una persona.

A efectos del Real Decreto *773* ~~377~~/1997, 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual, se entenderá por «equipo de protección

individual» cualquier equipo destinado a ser llevado o sujetado por el trabajador para que le proteja de uno o varios riesgos que puedan amenazar su seguridad o su salud, así como cualquier complemento o accesorio destinado a tal fin.

Se excluyen de la definición contemplada en el apartado:

- La ropa de trabajo corriente y los uniformes que no estén específicamente destinados a proteger la salud o la integridad física del trabajador.
- Los equipos de los servicios de socorro y salvamento.
- EPIs* • Los equipos de protección individual de los militares, de los policías y de las personas de los servicios de mantenimiento del orden.
- EPIs* • Los equipos de protección individual de los medios de transporte por carretera.
- El material de deporte.
- El material de autodefensa o de disuasión.
- Los aparatos portátiles para la detección y señalización de los riesgos y de los factores de molestia.

De acuerdo a lo recogido en el artículo 4 del mismo reglamento, los equipos de protección individual deberán utilizarse cuando existan riesgos para la seguridad o salud de los trabajadores que no hayan podido evitarse o limitarse suficientemente por medios técnicos de protección colectiva o mediante medidas, métodos o procedimientos de organización del trabajo.

Los equipos de protección personal deben:

- Ser de uso individual.
- Ajustarse a las características anatómicas del usuario.
- Cada usuario debe ser instruido sobre las características de los equipos que se le entregan, de sus posibilidades y de sus limitaciones. Tales especificaciones deberán darse por escrito.
- Ser mantenidos y conservados correctamente, siendo responsabilidad del usuario y estando controlado por el empresario.

Existen distintos sistemas de clasificación de los EPI's, siendo la más utilizada la que se basan en si la protección es integral o parcial. Así tenemos:

Medios parciales de protección: Son aquellos que protegen al individuo frente a riesgos que actúan preferentemente sobre partes o zonas concretas del cuerpo.

- Protección del cráneo: casco de seguridad.
- Protección de la cara y el aparato visual.
 - Pantallas faciales.
 - Gafas.
- Protección del aparato auditivo.
 - Orejeras.
 - Tapones.

- Cascos que protegen la cabeza y el oído.
- Protección de las extremidades inferiores.
 - Calzado de seguridad, con puntera reforzada, frente a riesgos eléctricos, etc,
 - Plantillas de seguridad.
- Protección de las extremidades superiores.
 - Guantes.
 - Manoplas.
 - Dediles.
 - Resistentes a la electricidad.
- Protección de las vías respiratorias.
 - Mascarillas.
 - Máscaras.

Medios integrales de protección. Son aquellos que protegen al individuo frente a riesgos que no actúan sobre partes o zonas determinadas del cuerpo, proporcionando de esta forma una seguridad "integral" o completa sobre todo el organismo. Ejemplos de estos tipos de EPI's son:

- Ropa de trabajo.
- Prendas de señalización.
- Cinturones de seguridad anticaídas.
- Protección frente a riesgos eléctricos:
 - Pértigas.
 - Alfombras aislantes.
 - Banquetas aislantes.

4. SERVICIOS DE PREVENCIÓN EN BOMBEROS. SPB

Las Administraciones públicas, como empleadores que son, se encuentran obligadas por la normativa vigente en materia de prevención, y deben desarrollar las actividades preventivas que la LPRL impone a todo empresario. De ahí que, además de en el propio art. 14 de la LPRL, el derecho a una adecuada política de seguridad e higiene se menciona expresamente no solo en el Estatuto del trabajador, sino también el Estatuto básico del empleado público.

Se entiende como Servicio de Prevención, el conjunto de medios humanos y materiales necesarios para realizar las actividades preventivas, a fin de garantizar la adecuada protección de la seguridad y salud de los trabajadores, asesorando y asistiendo para ello, al empresario, a los trabajadores y a sus representantes y a los órganos de representación especializados.

Los servicios de prevención, además de venir reflejados en el capítulo IV de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, aparecen regulados en el Real Decreto 39/1997 que desarrolla el Reglamento de los Servicios de Prevención.

R.S.P

Ambas reglamentaciones marcan las directrices para llevar a cabo la prevención en la empresa, estableciendo que la organización de los recursos necesarios para el desarrollo de la actividad preventiva deberá ser realizada por el empresario con arreglo a alguna de las modalidades siguientes:

- Asumiendo personalmente la actividad.
- Designando a uno o varios trabajadores para llevarla a cabo.
- Constituyendo un Servicio de Prevención propio.
- Recurriendo a un Servicio de Prevención ajeno.
- Servicio de Prevención Mancomunado.

En los Servicios de Bomberos, los Servicios de Prevención suelen adquirir el formato de servicio de prevención propio o mixto, es decir, servicio propio con externalización de especialidades.

El Reglamento de los Servicios de Prevención, establece que el empresario, deberá constituir un Servicio de Prevención propio cuando concurren algunos de los siguientes supuestos:

- Que se trate de empresas de más de 500 trabajadores,
- Que tratándose de empresas de más de 250 trabajadores desarrollen alguna de las actividades incluidas en el Anexo I,
- Cuando lo decida la Autoridad Laboral, en función de la peligrosidad de la actividad o de la frecuencia o gravedad de la siniestralidad en la empresa, salvo que se opte por el concierto con una entidad especializada.

En cuanto al Servicio de Prevención ajeno, se entiende como tal, al prestado por una entidad especializada que concierte con la empresa la realización de actividades de prevención, el asesoramiento y apoyo que precise en función de los tipos de riesgos o ambas actuaciones conjuntamente.

Anexo I: actividades clasificadas como especialmente peligrosas.